



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-164**  
27/05/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00096-00

**Solicitante:** Miguel Ángel Torres Bustamante

**Despacho:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Haydee Hernández Vargas

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 2318-931-01-004-2003-0007801 (Rad Int. 157-2018)

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 20 de mayo de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Oscar Mauricio Guerrero Bonilla, en calidad de Procurador 31 Judicial I Penal de Cartagena, mediante oficio de 29 de abril de 2020, radicado en esta seccional en igual fecha, remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miguel Ángel Torres Bustamante, en calidad de condenado dentro del proceso penal identificado con número de radicación 2318-931-01-004-2003-0007801 (Rad Int. 157-2018), que cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, quien persigue se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que desde el día 18 de octubre de 2019 presentó solicitud de libertad condicional, sin que ese despacho judicial se haya pronunciado al respecto. Igualmente manifiesta el quejoso, que el día 2 de abril del corriente presentó petición ante esa dependencia judicial sin que se le haya impartido el trámite respectivo.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-102 del 6 de mayo de 2020, se dispuso solicitar tanto a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso penal de radicado número 2318-931-01-004-2003-007801 (Rad Int. 157-2018), otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, diligencia surtida a través de mensaje de datos el 14 del mismo mes y año.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado. Manifestó que el quejoso presentó solicitud de prisión domiciliaria el día 18 de octubre de 2019, la cual ingresó al despacho el 13 de noviembre de esa anualidad, teniendo en cuenta que fue designada como clavera en los escrutinios pasados desde el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

23 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2019, razón por la cual se encontraron suspendidos los términos, siendo esta finalmente resuelta en forma desfavorable mediante auto del 14 de abril de 2020.

Agrega que, entre el 26 de febrero y el 12 de marzo de 2020, se dio el cierre extraordinario del despacho y la suspensión de términos por efectuarse el traslado de sede y el reporte de estadísticas.

Que debido a la carga laboral y a las diferentes peticiones que se presentan al despacho, se asigna para cada solicitud un turno correspondiente, para que salga el estudio pertinente y se dé respuesta de fondo de cada una de ellas. En ese sentido, aseveró que esa judicatura ha sido diligente en resolver de forma eficaz y oportuna las distintas solicitudes elevadas por el quejoso. Por lo que solicitó el archivo del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Indicó, que en respuesta a una petición elevada por el solicitante el 23 de abril, se le aclaró:

*“1°- Que respecto a que en este Despacho Judicial se haya recibido el 18 de octubre de 2019 solicitud de libertad condicional, permítame informarle, que el 14 de agosto de 2020, efectivamente la fecha diferente a la que usted señala, su apoderada Judicial Dra. Kelly Paola Salaz Ariza elevó petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA EN CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA PENA**. 2° Que posteriormente mediante auto de fecha 2 de octubre de 2019, el Despacho dispuso solicitar al EPC-CARTAGENA, los documentos que reposaban en su carpeta, siendo estos: (cartilla biográfica, certificados de cómputos con fines redentores si en tal caso existieren, certificados de conductas, entre otros.); así las cosas, mediante respuesta emitida por esa institución y recibida con la fecha que usted señala como petitoria de libertad 18 de octubre de 2019, que no es otra que la respuesta dada al Despacho mediante lo ordenado en auto anteriormente referenciado, por tanto solo se allegó al Despacho Certificado de cómputos, y conducta, **NO SIENDO ESTOS CON LA FINALIDAD DE ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo cual el Despacho desmiente lo afirmado por usted.*

*3° Ahora bien, respecto a la presunta solicitud de libertad condicional elevada por usted el 2 de abril de 2020, donde asevera haber presentado dicha petición, le informo que verificado el correo institucional desde el día 2 de abril de 2020 a primera hora hábil laboral siendo esta 08:00 horas hasta el día 3 de abril de 2020 de la última hora laboral siendo esta las 17:00 horas, no existe evidencia física de envió de correo institucional con dicha petición, por tanto es imposible que el Despacho se pronuncie sobre un incierto. Además, le aseguro que todas las peticiones son recibidas a través de correo institucional y desarrolladas en su oportunidad legal”.*

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Ángel Torres Bustamante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

*operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>7</sup>.

##### **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

*externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>11</sup>.*

## 6. Caso concreto

El señor Miguel Ángel Torres Bustamante, en calidad de condenado dentro del proceso penal identificado con número de radicación 2318-931-01-004-2003-0007801 (Rad Int. 157-2018), que cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, por considerar, en síntesis, que ese despacho judicial se encuentra en mora de resolver la solicitud de libertad condicional presentada desde el 18 de octubre de 2019, así como una petición radicada el 2 de abril de 2020.

En cuanto a las alegaciones del peticionario, la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, doctora Haydee Hernández Vargas, relató en orden cronológico las actuaciones surtidas al interior del proceso. Hizo referencia a que en respuesta a una petición del 23 de abril, se le manifestó al solicitante que en el expediente no reposaba solicitud de libertad condicional, sino una solicitud de prisión domiciliaria, la cual fue resuelta a través del auto de 14 de abril de 2020, y respecto a la petición presentada el 2 de abril de 2020, indicó que no existe evidencia del envío al correo institucional del despacho.

Aseguró la funcionaria judicial, que las demoras en las que se vio incurso la judicatura que regenta, se debió a la carga laboral y a la cantidad de solicitudes que se presentan, para lo cual existe un sistema de turnos para ser atendidas.

De lo expuesto en el informe de verificación, rendido bajo la gravedad de juramento, y los documentos allegados al presente trámite, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que revoca el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. (f. 50-55)	10/06/2019
2	Solicitud de prisión domiciliaria. (f. 57)	13/06/2019
3	<u>Se recibe en el juzgado la solicitud de prisión domiciliaria proveniente del centro de servicios penales.</u> <sup>12</sup>	<u>11/07/2019</u>
4	Pase al despacho. (f.74)	02/10/2019
5	Auto que requiere documentos al INPEC con el fin de proveer respecto a la solicitud elevada. (f.74)	02/10/2019
6	INPEC remite oficio N° 303 – 2649 con la información requerida. (f.76)	18/10/2019

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

<sup>12</sup> Fecha tomada del Sistema de Consulta Unificada de la Rama Judicial.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

7	Recepción de la anterior documentación en el juzgado. <sup>13</sup>	22/10/2019
8	Pasa al despacho para realizar el estudio de prisión domiciliaria en su turno correspondiente. <sup>14</sup>	13/11/2019
9	Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria. (f. 93-99)	14/04/2020
10	Constancia secretarial que da cuenta del ingreso de una petición presentada el 22 de abril de 2020 y además, indica que no existe petición de libertad pendiente de tramitar, y que luego de revisar los correos recibidos los días 2 y 3 de abril, no se encontró petición al respecto. (f. 103)	23/04/2020
11	Oficio No. 0952 a través del cual la Jueza 1º de EPMS de Cartagena rinde informe en acción de tutela interpuesta por el condenado, donde resalta que la solicitud presentada fue del mecanismo sustitutivo de la pena y no como lo afirma el accionante, una solicitud de libertad condicional. (f.109)	30/04/2020
12	Oficio No. 0915 por medio del cual se resuelve la petición presentada el 23 de abril de 2020, donde informan que la petición presentada fue una solicitud de prisión domiciliaria y que el 18 de octubre lo que se presentó fue la radicación de unos documentos enviados por el INPEC, solicitados por auto del 2 de octubre.  Por otro lado, informan que no existe evidencia de haber recibido petición el día 2 de abril de 2020. (f.120-122)	8/5/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta corporación que el objeto de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, en resolver sobre una solicitud de libertad y una petición radicada el 2 de abril de la presente calenda.

Del anterior recuento de actuaciones se puede advertir que la solicitud que se encontraba pendiente por resolver era aquella elevada por la apoderada judicial del condenado, en la que solicitaba el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, tal y como lo manifestó la juez en el informe de la acción de tutela radicado 13001-22-04-000-2020-00059-00 y en la respuesta de la petición formulada el 23 de abril, y reiterado en el informe rendido ante esta seccional, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento.

Respecto a la petición del 2 de abril, se puede evidenciar que al momento de dar respuesta a la petición del 23 de abril, la doctora Haydee Hernández Vargas, indicó que no existió tal solicitud de libertad condicional, sino una de prisión domiciliaria, la cual fue resuelta mediante auto del 14 de abril de 2020 y por otra parte agregó que desconoce la petición del 2 de abril, toda vez que no fue recibida en el despacho, por lo que no podría dar respuesta a un documento que no ha sido recibido.

<sup>13</sup> Fecha tomada del Sistema de Consulta Unificada de la Rama Judicial.

<sup>14</sup> Fecha informada por la Juez en su informe de verificación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



Del expediente digitalizado allegado por la juez, se puede advertir que el peticionario presentó acción de tutela por la presunta falta de trámite a sus peticiones, frente a lo cual la juez le rindió informe al Tribunal Superior de Cartagena, en el que expuso lo anteriormente dicho.

Así las cosas, no encuentra esta seccional la existencia de la mora deprecada por el solicitante, ya que la solicitud de libertad condicional no ha sido elevada y en consecuencia, no se podría colegir la mora para resolver el asunto. Igual suerte corre la petición aducida por el solicitante, ya que no existe constancia de que haya sido recibida, razón por la cual no es dable aplicar la sanción prevista en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en lo que atañe a la solicitud de libertad condicional.

Tampoco es posible deprecar la existencia de mora judicial presente o actual en la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que ello fue resuelto con anterioridad a que fuera advertida la funcionaria de la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que, en principio, impediría seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, no pasa desapercibido el hecho de que la solicitud de prisión domiciliaria presentada el día 13 de junio de 2019, solo fue resuelta el 14 de abril de 2019; es decir, que para resolverla transcurrieron alrededor de 10 meses, término que resulta desproporcionado si se tiene en cuenta que a la luz de los artículos 168 de la Ley 600 de 2000<sup>15</sup> y 159 de la Ley 906 de 2004<sup>16</sup> - según la normativa aplicable al proceso-, este tipo de solicitudes deben resolverse en un término no superior a 10 y 5 días, respectivamente.

Se evidencia que esa solicitud solo fue ingresada por la secretaria al despacho, 56 días después de recibida, ya que el 11 de julio de 2019 fue recepcionada en el juzgado, proveniente del Centro de Servicios Penal -tal y como se desprende del Sistema de Consulta de Procesos Unificada- e ingresada al despacho el 2 de octubre de 2019, como se evidencia en el auto que requiere información al INPEC. Adicionalmente, tardó 6 días<sup>17</sup> para ingresar al despacho la documentación presentada por el INPEC, la cual fue recibida en el despacho el 22 de octubre de 2019 e ingresada al despacho el 13 de

---

<sup>15</sup> ARTICULO 168. TERMINO PARA ADOPTAR DECISION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y **hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias**. Cuando se refiera a la libertad del sindicado el funcionario judicial dispondrá máximo de tres (3) días para proferirla.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 159. TÉRMINO JUDICIAL. El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, **sin que pueda exceder de cinco (5) días**.

ARTÍCULO 160. TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

<sup>17</sup> Teniendo en cuenta que, conforme lo afirma la titular del despacho judicial, se encontraba de clavera entre el 27 de octubre y el 6 de noviembre de 2019 (días que no se tienen en cuenta para calcular los términos).

noviembre de 2019, de lo cual deviene un incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 1 del C.G.P.

Así, se desprende la existencia de mora en el trámite de la solicitud de prisión domiciliaria, pues una vez recibido era menester de la secretaría ingresarlo al despacho de la jueza para que se iniciara su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., que señala:

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones**

**El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

En ese sentido, se aprecia como, pese a que el expediente debía ser ingresado al despacho inmediatamente después de recibido, ello no ocurrió. Adicionalmente, de la situación anterior, es dable colegir que la doctora Betsy Martínez Fajardo, no está observando los deberes que le son impuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>18</sup>.

Por su parte, la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, tardó 87 días<sup>19</sup> para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, término que parece desproporcionado.

Teniendo que la operadora judicial aduce que esa solicitud estaba ajustada a un sistema de turnos empleado por el despacho, a juicio de esta corporación esto constituye un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento<sup>20</sup>; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía, por la mecánica de los turnos, y su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en

---

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...)"

<sup>19</sup>Excluyendo el periodo que va del 24 de febrero hasta el 12 de marzo de 2020 donde se encontraron suspendidos los términos por traslado de sede del despacho y reporte de estadísticas

<sup>20</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

la ley, máxime que en estos casos estamos frente a derechos fundamentales constitucionales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mayoritariamente, atienden asuntos de relevancia constitucional como lo es el derecho a la libertad.

Al analizar los asuntos de esa naturaleza atendidos dentro del término en que se incurrió en mora, se obtienen los siguientes datos:

CUARTO PERIODO DE 2019				
ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE LIBERTAD	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
TUTELA	3	33	14	22
INCIDENTES DE DESACATO	7	5	8	4
EXTINCIÓN DE CONDENA	61	87	68	80
REBAJAS Y REDENCIONES DE PENA	29	75	75	29
LIBERTADES POR PENA CUMPLIDA	2	17	15	4
LIBERTADES CONDICIONALES	22	79	56	45
NEGACIÓN O REVOCATORIA DE MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	66	39	59	46
SUSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	16	43	36	23
REHABILITACIÓN	3	2	2	3
HÁBEAS CORPUS	0	1	1	0
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	6	23	17	12
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	5	24	24	5
INEFICACIA SENTENCIA CONDENATORIA	0	0	0	0

CONCESIÓN O NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA	24	42	47	19
APLAZAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (ART 471 Y 483 C DE PP)	21	14	28	7
APROBACIÓN DE PROPUESTAS O SOLICITUDES EN LOS CASOS DEL NUM 5 ART 79 C DE PP	24	19	27	16
<b>TOTAL</b>	<b>289</b>	<b>503</b>	<b>477</b>	<b>315</b>

<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS - 4º TRIMESTRE 2019</b>	<b>558</b>
--	------------

\*No se encuentra incluido el primer periodo del año 2020, habida cuenta que mediante Circular PCSJC20-14 de 2020 se amplió el plazo para reportar la información, debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Según el criterio esbozado por Sala Disciplinaria Superior, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso radicado No. 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria Superior, que el funcionario durante el período sobre el que se tiene información estadística y en el que debió resolver la petición, ha superado el índice determinado por dicha corporación, por cuanto tuvo un promedio de 9,14 providencias diarias en los 61 días laborables de ese periodo.

Adicionalmente, se puede observar que en ese período atendió alrededor de 477 asuntos relacionados con el derecho a la libertad, por lo que se puede colegir que la demora no obedeció a la desidia o negligencia de la servidora judicial.

Así pues, no cabe duda para esta seccional que la conducta desplegada por la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, al efectuar el pase al despacho de manera tardía, fue contraria a las disposiciones legales que están dispuestas para su cargo, por lo que se ordenará compulsar copias ante la doctora Haydee Hernández Vargas, en calidad de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Respecto a la doctora Haydee Hernández Vargas, titular de esa agencia judicial se tiene en cuenta que dicho actuar obedeció a circunstancias insuperables que le impidieron dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, a pesar de su alta producción de providencias diaria. Con todo, los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir, dada la producción laboral que ha tenido, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

Por parte de la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, se ordenará compulsar copias ante la doctora Haydee Hernández Vargas, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad, en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Miguel Ángel Torres Bustamante, en calidad de condenado dentro del proceso penal con radicado 2318-931-01-004-2003-0007801 (Rad Int. 157-2018), que cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Haydee Hernández Vargas, por las razones anotadas

**SEGUNDO:** Compulsar copias ante la doctora Haydee Hernández Vargas, en calidad de Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora Betxy Judith Martínez

Fajardo, secretaria de esa agencia judicial, dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente